

B000906793

SE  
ACP  
*[Signature]*

De: "DIRECCION CANAMI" <canami@enmaiz.org.mx>  
 A: "JULIA VAZQUEZ GUTIERREZ" <jvazque@economia.gob.mx>, "COFEMER  
 COFEMER...  
 CC: "MARIA GUADALUPE ANAID MEDINA MONROY" <amedina@economia.gob.mx>,  
 "PAO...  
 Fecha 22/10/2009 03:38 p.m.  
 Tema: RE:  
 Adjuntos: 6 de septiembre.doc; Comentarios 051 CANAMI oct 09 (20oct).doc

Buenas tardes:

Se anexa documento que contiene nuestros comentarios atendiendo a la  
 Consulta Pública sobre el ANTEPROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009,  
 ESPECIFICACIONES  
 GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS  
 PREENVASADOS. INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA.

El documento se los haremos llegar de forma física a mas tardar el día  
 de  
 mañana.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente,

Karina Coronado

Asistente Dirección

firmaacanami2



**AVISO de cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, publicada el 3 de julio de 1995.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

AVISO DE CANCELACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-033-SSA1-1993, "BIENES Y SERVICIOS. IRRADIACION DE ALIMENTOS. DOSIS PERMITIDAS EN ALIMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS". PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE JULIO DE 1995.

ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3o. fracciones XXII y XXIV, 13 apartado A fracciones I y II, 17 bis, 194 fracción I y 195 de la Ley General de Salud; 38, 40 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, 215 a 224 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 3, 10, 11 y 18 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, y debido al compromiso que tiene la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de contribuir a la mejora regulatoria en nuestro país, ésta se ha enfocado a realizar acciones con el fin de eliminar proyectos o regulaciones excesivas para la industria que impongan costos innecesarios o que no representen un riesgo para la población;

Que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios tiene a su cargo el ejercer la regulación, control y fomento sanitarios, en materia de alimentos, así como en las materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los mismos y en los establecimientos dedicados a su proceso o almacenamiento;

Que a dicha Comisión le compete establecer los requisitos de condición sanitaria que deben cubrir los procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades en las materias señaladas en el considerando anterior y elaborar y emitir las normas oficiales mexicanas que al respecto se requieran;

Que el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios en sus artículos 215 a 224 establece diversas disposiciones que regulan la irradiación de productos con el fin de que éstos no constituyan un riesgo para la salud de la población;

Que el artículo 219 del Reglamento antes citado señala que los niveles de radiación utilizados en el tratamiento de productos, materias primas y aditivos no deberán producir sustancias nocivas a la salud en los envases primarios, que ocasionen la contaminación del producto;

Que la Secretaría de Salud, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios tiene la facultad de realizar visitas de verificación a todos los establecimientos donde se lleve a cabo la irradiación de productos con el fin de que se cumplan las condiciones sanitarias de los productos y procesos para garantizar su calidad sanitaria, entre otros;

Que el artículo 284 de la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación. Asimismo, señala que en los casos en que los productos no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad que correspondan;

Que aun y cuando no exista una Norma Oficial Mexicana específica que establezca los límites máximos permisibles de irradiación que deben cumplir los productos, en caso de que se detecte que el producto podría generar un riesgo para la salud de la población, la Secretaría de Salud tiene facultades plenas para prohibir su importación o su comercialización en territorio nacional;

Que con fecha 3 de julio de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios, misma que establece las dosis permitidas para la irradiación de alimentos, materias primas y aditivos alimentarios;

Que después de la realización de un estudio técnico a la Norma Oficial Mexicana materia del presente Aviso, se encontró que la dosis máxima que puede aplicarse en nuestro país no representa un riesgo por sí misma, lo que ocasiona una salida de divisas, sin aportar contribución alguna a la reducción de riesgos sanitarios;

Que se ha comprobado que la irradiación en alimentos es autolimitante en el sentido en que ésta provoca que los alimentos se enrancien rápidamente, y que éstos no sean aceptados por el consumidor debido al aspecto, olor y sabor de los mismos, por lo que dicha tecnología no se ha implementado ni se pretende implementar en nuestro país;

Que no existe metodología analítica que permita demostrar que un producto ha sido irradiado, lo que provoca un trato discriminatorio con respecto a lo de otros países en que se permite la irradiación de materias primas y productos a dosis mayores que las establecidas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa;

Que debido a que sólo existen dos establecimientos en nuestro país que ofrecen el proceso de irradiación, y a que éstos no irradian alimentos de consumo masivo por parte de la población, la exposición es mínima;

Que la norma actual incluye dosis máximas para propósitos comerciales, mismos que escapan a la competencia de la Secretaría de Salud;

Que en virtud de lo anterior, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios determinó que el proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento no elimina ningún riesgo a la salud de la población ni contribuye a la simplificación administrativa, por lo que con base en lo antes expresado me permito expedir el

**AVISO DE CANCELACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA  
NOM-033-SSA1-1993, "BIENES Y SERVICIOS. IRRADIACION DE ALIMENTOS.  
DOSIS PERMITIDAS EN ALIMENTOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS ALIMENTARIOS",  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE JULIO DE 1995**

**ARTICULO UNICO.-** Se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SSA1-1993, "Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1995.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a los diez días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, **Ernesto Enríquez Rubio**.- Rúbrica.

México D.F., a 22 de Octubre de 2009.

Comité Consultivo Nacional de Normalización  
de Seguridad al Usuario, Información  
Comercial y Prácticas de Comercio  
Puente de Tecamachalco # 6, Col Lomas de  
Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de  
Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Méx.

Comité Consultivo Nacional de Normalización  
de Regulación y Fomento Sanitario  
Monterrey Número 33, planta baja,  
Colonia Roma, C.P 06700,  
México, D.F.

Ref: Anteproym-NOM-051-SCFI/SSA1-2009

Atendiendo la consulta del ANTEPROY-NOM-051-SCFI/SSA1-2009, *ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS. INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA*, que sus comités realizaron el pasado 26 de agosto en el Diario Oficial de la Federación, deseamos enunciarles los siguientes comentarios que consideramos importante revisar:

1. Establecer claramente en el *Campo de Aplicación*, la competencia (alcance y verificación) de cada autoridad. Será necesario se armonicen las disposiciones de información comercial contenidas en NOMs específicas de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a otra reglamentación sanitaria vigente, ya que de lo contrario habría disposiciones diferentes de etiquetado para determinadas categorías de alimentos.

Incluir en el inciso a) de este punto, Los productos a granel **y empacados en punto de venta**, ya que existen normas específicas que determinan su información comercial y sanitaria.

2. Para la Definición de Alimento (punto 3.2) se propone incluir la Definición de Codex: "Alimento, toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos." Ref.: Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos textos completos, cuarta edición. Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados. CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991.
3. Se sugiere que el punto 4.1.3 se elimine, aclare o bien, se utilice la definición de Codex "Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en la que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran –o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto." Ref.: Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos textos completos, cuarta edición.-

Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados. CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991.

4. Para los Requisitos obligatorios de información sanitaria y comercial, se solicita considerar la limitación de espacio en empaques pequeños, ya que se tendrán problemas de legibilidad. Consideramos se debe incluir la exención de lote, lista de ingredientes e información nutrimental, similar a lo indicado en Codex:

“Las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm<sup>2</sup> podrán quedar exentas de lista de ingredientes, identificación de lote, indicaciones de uso e información nutrimental”

Ref.: Codex Alimentarius, Etiquetado de los alimentos textos completos, cuarta edición.- Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados. CODEX STAN 1-1985, Rev. 1-1991

5. Del punto 4.2.2.1.3 “Se debe declarar un ingrediente compuesto cuando constituya más del 5 por ciento del alimento o bebida no alcohólica...” se sugiere retomar el texto de Codex incluido en “Etiquetado de los Alimentos Preenvasados / CODEX STAN 1-1985 (Punto 4.2.Lista de ingredientes numeral “4.2.1.3”), toda vez que el ingrediente compuesto se puede señalar como tal o bien, incluir los ingredientes constitutivos dentro de la lista de ingredientes general de cada alimento o bebida no alcohólica.
6. Solicitamos se elimine el punto 4.2.2.3 *Alimentos irradiados*, a fin de lograr congruencia con el aviso de cancelación de la Norma Oficial Mexicana *NOM-033-SSA1-1993, Bienes y servicios. Irradiación de alimentos. Dosis permitidas en alimentos, materias primas y aditivos alimentarios* de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de Septiembre del 2005, (Anexo) donde determinó que el proyecto de Norma Oficial Mexicana en comento no elimina ningún riesgo a la salud de la población ni contribuye a la simplificación, considerando que:
  - a. En el estudio técnico realizado a esa Norma se encontró que la dosis máxima que puede aplicarse en nuestro país no representa un riesgo por sí misma, lo que ocasiona costos, sin aportar contribución alguna a la reducción de riesgos sanitarios;
  - b. No existe metodología analítica que permita demostrar que un producto ha sido irradiado, lo que provoca un trato discriminatorio con respecto a otros países en que se permite la irradiación de materias primas y productos a dosis mayores;
  - c. Debido a que sólo existen dos establecimientos en nuestro país que ofrecen el proceso de irradiación, y a que éstos no irradian alimentos de consumo masivo por parte de la población, la exposición es mínima.

7. 4.2.2.4. *Etiquetado cuantitativo de los ingredientes*, su redacción resulta confusa, induciendo la discrecionalidad para su implementación, no existe un esquema claro de cómo se puede evaluar sin afectar el secreto industrial. Adicionalmente, este requisito no aparece en las disposiciones de los principales países con los que se mantiene intercambio comercial, para los productos importados no existe modo de verificar la veracidad de su declaración, por lo que resulta una disposición discriminatoria, que generará costos innecesarios a la industria establecida en México.
8. En el numeral 4.2.7.4 “No se requerirá la declaración de fecha de caducidad o consumo preferente, para” adicionar un inciso para productos de panadería, tortillería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consumen por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.
9. Para la información nutrimental presentada en la Tabla 3 (4.2.8.3.6), falta método de prueba para fibra.
10. Sobre el punto 6. Declaraciones Prohibidas de Propiedades, solicitamos se ajusten los textos a las disposiciones del Codex relativas a las declaraciones prohibidas de propiedades, Directrices generales sobre declaraciones de propiedades /CAC/GL 1-1979 [Punto 3.Declaraciones de propiedad prohibida numeral 3.4].
11. Con referencia a la Verificación y Vigilancia (Punto 8), deberán definirse claramente las facultades de cada Dependencias y entidades involucradas, así como los criterios de cumplimiento a seguir.
12. Del Primer Transitorios, se solicita que la entrada en vigencia sea a los 365 días y para casos especiales se solicitará una extensión de tiempo.

Agradecemos su atención y reiteramos nuestra disponibilidad e interés en trabajar en este Anteproyecto, ya que nuestra Cámara está comprometida con la actualización del Marco Regulatorio y aplicación de Normas con disposiciones que favorezcan el desarrollo y den certeza jurídica al sector, considerando de gran relevancia para su competitividad en el mercado nacional y global, sin embargo, es importante tomar en cuenta la crisis económica que atraviesa el país, por lo que solicitamos se consideren las inquietudes expuestas, evaluándose impactos, costos, factibilidad y tiempos implicados en su cumplimiento.

Atentamente

Ing. Gloria Cervera Pérez  
Director General